

050013333011-2020-00194-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011-2020-00194-00
ACCIONANTE	ALIS YANETH MONTOYA QUIROZ
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	087

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 3 de septiembre de 2020.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó ser desplazada por la violencia que vive el país, razón por la cual solicitó a la entidad accionada mediante derecho de petición radicado el 29 de julio de 2020, el pago de la indemnización administrativa ya que lleva cinco años sin recibir ningún tipo de ayuda, sin que a la fecha la UARIV haya dado respuesta a su solicitud.

Con base en los anteriores hechos formuló la siguiente:

**PRETENSION**

Solicita que la UARIV le dé respuesta de fondo a la petición de pago de la indemnización administrativa.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado su derecho de petición y otros derechos fundamentales conexos los cuales no describió de manera clara y precisa.

**CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La UARIV, manifiesta que se expidió la resolución N° 04102019-71985 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reconoció la medida de indemnización administrativa, la cual fue notificada personalmente el 25 de noviembre de 2019, además afirmó que el orden del otorgamiento o pago de la indemnización administrativa estará sujeto al resultado del método técnico de priorización, dispuesto en el artículo 14 de la resolución 1049 de 2019.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Esgrimió que mediante oficio de fecha 10 de julio de 2020, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020, en el cual se concluyó que, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la UARIV y al orden definido por la aplicación del método técnico no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de la solicitud con radicado 2498172-494430 por el hecho victimizante.

Afirmó que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante toda vez que se ha superado la vulneración del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta frente a la solicitud de entrega de la indemnización administrativa.

### **Tesis de la parte accionada**

La UARIV sostiene que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que mediante oficio de fecha 10 de julio de 2020, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020, en el cual se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de la solicitud con radicado 2498172-494430 por el hecho victimizante.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que afirma que la UARIV, frente a la solicitud de pago de la indemnización administrativa, no ha proferido una respuesta clara y de fondo, o si por el contrario, la entidad no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

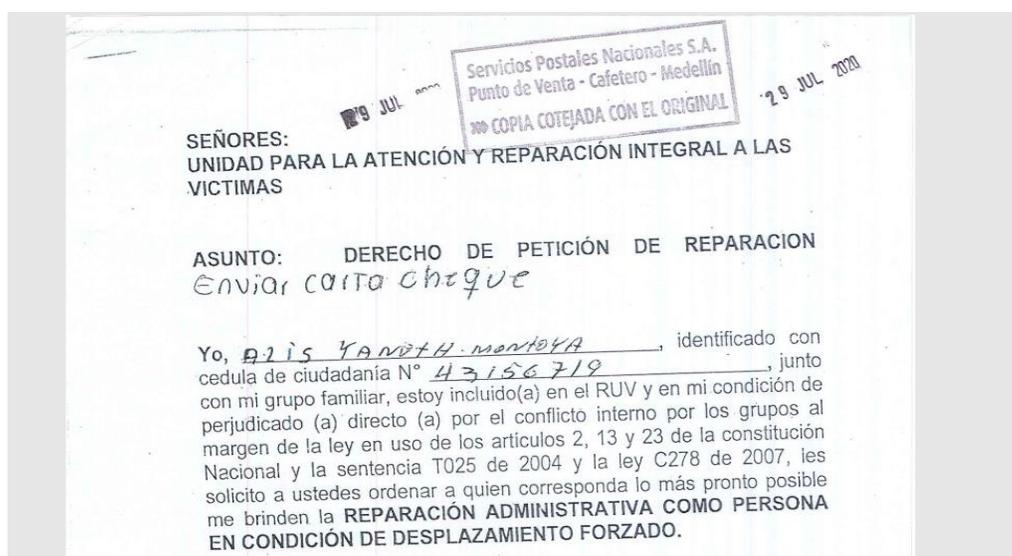
### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de

los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La parte demandante afirma que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se encuentra conculcando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha suministrado respuesta de fondo frente a la solicitud de pago de la indemnización administrativa radicada el 29 de julio de 2020.



Por su parte la UARIV contestó al Despacho manifestando que mediante resolución N° 04102019-71985 del 8 de noviembre de 2019 reconoció la medida de indemnización administrativa y que se halla sujeta al método de técnico de priorización.

Además, afirmó que mediante oficio de fecha 10 de julio de 2020, se determinó el resultado de aplicación del método asignado a la accionante, con el cual se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante, debido a que no cuentan con presupuesto para realizar el pago a la actora.

Así mismo afirma que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1448 de 2011.

En lo atinente a la indemnización administrativa, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-386 del 20 de septiembre de 2018, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, recordó la indemnización administrativa y la protección del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado, bajo los siguientes presupuestos, veamos:

*“(...) En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.*

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, este Tribunal ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa. Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018, la Corte señaló que:

“(…) la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la **subsistencia mínima** de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago”. (Énfasis por fuera del texto original).

Analizado el caso sí bien la entidad accionada reconoció a la parte accionante la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no así ha informado a la peticionaria la fecha en que se llevará a cabo el pago, toda vez que no fija ni siquiera una fecha o año aproximado en que se llevará a cabo el pago, como puede verificarse a continuación:

**ARTÍCULO 2:** Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE	PARENTESCO CON EL
-------------------------------	-------------------	-----------	-------------------

Por lo anterior y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, se dispondrá que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo la petición que dio origen a la tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **ALIS YANETH MONTOYA QUIROZ.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición realizada por la accionante el 29 de Julio de 2020, en la que solicita información acerca de la carta cheque correspondiente a la

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

reparación. Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual el del resorte de la entidad accionada.

**TERCERO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SÉXTO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza